

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO V DE LA COHABITACIÓN FORZADA DE MENORES" CON UN ARTÍCULO 205 BIS, AL TÍTULO QUINTO "DELITOS CONTRA LA MORAL" DEL LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La que suscribe, Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo V “De la Cohabitación Forzada de Menores” con un artículo 205 Bis, al Título Quinto “Delitos Contra la Moral” del Libro Segundo “Parte Especial” del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros días han estado marcados por una mayor participación de las mujeres en todos los campos de la vida, pero también somos testigos de que, en pleno Siglo XXI, aún se ejerce violencia en contra de las mujeres, la cual ha sido catalogada como una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad.

Sin embargo, la violencia cometida en contra de nuestras niñas y adolescentes cobra una mayor importancia, toda vez que la infancia, comprendida desde que uno nace hasta antes de alcanzar la vida adulta, es la etapa que impacta decisivamente la vida de las personas, ya que es en ella donde se forma y moldea el carácter y la personalidad de los individuos y se consolidan los valores que regirán su vida en el futuro de cara a la sociedad.

Es tal la importancia que tiene esta etapa de la vida, que a nivel internacional se ha considerado, en distintos instrumentos, la protección de sus derechos, tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño¹, la cual establece que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”, además de establecer la responsabilidad que tienen los Estados para asegurar la protección integral de los infantes. Por su parte,

¹ CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)², establece, en su artículo 27, el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a “un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

En nuestro país, la protección de la infancia también es una prioridad, ya que su interés superior está reconocido en nuestra Carta Magna al establecer, en el párrafo onceavo de su artículo 4º, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

En Nuevo León, al igual que a nivel Federal, nuestra Constitución Local dispone, en su artículo 36, que “La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad”.

A pesar de lo establecido en los diferentes instrumentos internacionales y en nuestras Constituciones, en nuestros días aún existen prácticas, usos y costumbres que vulneran a nuestras niñas y adolescentes al ver interrumpida y violentada su infancia, tal es el caso de los matrimonios infantiles, los cuales, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³, se entienden como “todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño”, los cuales amenazan la vida, el bienestar y el futuro de las niñas de todo el mundo. Para el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)⁴, este tipo de uniones son “un matrimonio en el que uno o ambos cónyuges son menores de 18 años” y puede darse de “formal o informal, regido por el derecho civil, el derecho común o el derecho religioso, o simplemente puede ser una práctica

² UNICEF. (s/f). Convención Sobre los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ UNICEF. (s/f). Matrimonio infantil. Consultado en: <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil>

⁴ UNFPA. (Febrero de 2022). Preguntas frecuentes sobre el matrimonio infantil. Consultado en: <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-matrimonio-infantil#¿Qué%20es%20el%20matrimonio%20infantil%20>

consuetudinaria". Por su parte, el Gobierno Federal⁵ señala que son "uniones formales o informales en las que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años".

A pesar de que este tipo de matrimonios se ha dado con menor frecuencia en los últimos años, al pasar de 1 de cada 4 niñas que se casaban siendo niñas hace diez años, a aproximadamente 1 de cada 5 en la actualidad⁶, el matrimonio infantil sigue estando presente en nuestro país y estado, ya que, en la mayoría de los casos, el matrimonio infantil es el resultado de la falta de oportunidades que tienen las niñas y sus familias para salir de la pobreza y alcanzar un nivel de vida digna, e, incluso, debido a los usos y costumbres de las comunidades en donde viven.

En este sentido, el Gobierno Federal⁷ ha señalado que este tipo de matrimonios se da, con mayor frecuencia, "en las comunidades indígenas y rurales, que se rigen por usos y costumbres, donde se practican por motivos culturales, económicos o religiosos, lo que los hace un fenómeno normalizado", situación que es de considerarse, toda vez que en nuestro país, de acuerdo con el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024⁸, existen 68 pueblos indígenas y un pueblo afromexicano; además, señala que 25.7 millones de personas se auto describen como indígenas y 1.3 millones como afromexicanas, que en su conjunto representan al 22.7% de la población nacional. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁹ ha señalado que "En 2023, en México, 39.2 millones de personas se identificaron como indígenas, 7.4 millones de personas de 3 años y más hablaban alguna lengua indígena y 7.0 millones de personas cumplían con ambas condiciones".

En Nuevo León, de acuerdo con el Gobierno del Estado¹⁰, habitan miembros de 56 diferentes grupos étnicos, siendo los municipios de Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y

⁵ ISSSTE. (4 de diciembre de 2023). Los matrimonios infantiles en las comunidades indígenas de México. Consultado en: <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-matrimonios-infantiles-en-las-comunidades-indigenas-de-mexico>

⁶ Idem.

⁷ Idem.

⁸ INPI. (s/f). Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024. Consultado en: https://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/MEXICO_Programa%20Nacional%20de%20los%20Pueblos%20Ind%20genas%202018-2024.pdf

⁹ INEGI. (6 de agosto de 2025). Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (9 de agosto). Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Pueblindig_25.pdf

¹⁰ Gobierno del Estado de Nuevo León. (21 de febrero de 2022). Igualdad e inclusión para las personas indígenas y pueblos originarios. Consultado en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/igualdad-e-inclusion-para-las-personas-indigenas-y-pueblos-originarios>

Guadalupe los que presentan un mayor porcentaje de población indígena en la entidad. Además, señala que, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, en la entidad habitaban 77 mil 945 personas que hablan alguna lengua indígena. Por su parte, el INEGI señala que, en 2023, en nuestro estado habitan 98 mil personas de 3 años y más hablante de alguna lengua indígena y que, además, se auto reconoce como tal, lo que representa el 1.4% de la población¹¹.

La preocupación respecto de la edad permitida para poder contraer matrimonio y con ello salvaguardar interés superior del menor se encuentra presente en distintos instrumentos internacionales, de los cuales nuestro país es parte, tales como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: "1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio" y "2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio" (artículo 16)¹².
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): "No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial" (artículo 16)¹³.
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios: "No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley" (artículo 1) y "Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente

¹¹ Cubero, C. (8 de agosto de 2025). 1.4% de la población en NL es hablante de lengua indígena y se reconoce como tal. Milenio. Consultado en: <https://www.milenio.com/comunidad/nuevo-leon-habita-1-4-por-ciento-hablantes-lengua-indigena-mexico>

¹² ONU. (s/f). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹³ ONU. (s/f). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad" (artículo 2)¹⁴.

En Nuevo León, desde diciembre de 2017, el Congreso del Estado aprobó reformas a nuestro Código Civil para prohibir el matrimonio infantil, eliminando "la posibilidad de que, mediante una autorización de los padres o tutores, pudieran celebrarse matrimonios entre menores de edad o entre un menor y un adulto", garantizando el interés superior de la niñez y, con ello, salvaguardar su adecuado desarrollo físico y mental¹⁵, sin embargo, no se estableció un tipo penal en la materia que permita erradicar estas prácticas en nuestra entidad.

En nuestro país, en 2019 se logró prohibir el matrimonio infantil en todos los estados, al reformar distintos ordenamientos legales para establecer que:

- "Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años" (artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).
- "Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad" (artículo 148 del Código Civil Federal).
- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad quien "obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio" (artículo 209 Quáter del Código Penal Federal).

Sin embargo, y a pesar de las reformas antes citadas, los matrimonios infantiles, tanto formales como informales, aún persisten tanto a nivel nacional como estatal. De acuerdo con la organización Save the Children, hasta 2020 "se contabilizaron más de 313 mil niñas, niños y adolescentes de 12 a 17 años en un matrimonio o unión temprana; de los cuales, el 76% eran mujeres", en donde la mayoría de niñas y adolescentes en esta situación, se encontraban unidas con un hombre por lo menos 6 años mayores que ellas, además, señala que los datos del Censo 2020

¹⁴ ONU. (s/f). Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-consent-marriage-minimum-age-marriage-and>

¹⁵ García, M. (7 diciembre 2017). Aprueban prohibir matrimonio infantil en NL. El Norte. Consultado en: https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1273746&referer==7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

reportan casos a partir de los 12 años; por lo que se desconocen los datos relacionados con matrimonios infantiles ocurridos con menores de esa edad. Por último, la organización social señala que los estados de México, Chiapas, Veracruz, Puebla, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Guerrero, Oaxaca y Nuevo León son las 10 entidades con mayor número de niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años casadas o unidas¹⁶.

Los matrimonios infantiles, ya sean formales o informales, impactan negativamente a los menores respecto al desarrollo integral, la educación, la salud y el bienestar de las niñas. De acuerdo con el Gobierno Federal¹⁷, “el matrimonio infantil afecta negativamente a la salud de las niñas y las adolescentes de varias maneras, entre las que se pueden mencionar:

- Aumenta el riesgo de sufrir violencia doméstica, que puede causar lesiones físicas, psicológicas y sexuales.
- Perpetúa la violencia de género.
- Incrementa el riesgo de tener embarazos precoces, no planificados y de alto riesgo que pueden provocar complicaciones durante el embarazo o el parto, como hemorragias, infecciones, eclampsia y muerte materna.
- Aumenta el riesgo de tener hijas/os con bajo peso al nacer o con problemas de salud, debido a la falta de atención prenatal y a la inmadurez física de las madres.
- Disminuye la posibilidad de continuar con la educación, lo que limita las oportunidades de desarrollo personal y profesional de las niñas y adolescentes.
- Aísla a las niñas y adolescentes de sus familias, amigos y redes de apoyo, lo que afecta su salud mental y su bienestar emocional”.

En el Código Penal Federal en su Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo IX, Artículo 209 Quáter está tipificada la Cohabitación Forzada de personas menores de edad, y en la presente iniciativa se homologa con lo federal. Es por lo anterior que se propone establecer, en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el tipo penal denominado “De la Cohabitación Forzada de Menores” con el fin de erradicar esta práctica nociva para el desarrollo integral de nuestra niñez, homologando nuestra legislación penal con las conductas descritas en el Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo V “De la Cohabitación Forzada de Menores” con un artículo 205 Bis, al Título Quinto “Delitos Contra la Moral” del Libro Segundo “Parte

¹⁶ Save the Children. (s/f). Recuperar el Poder De las Niñas Yy Adolescentes en el Tiempo de Mujeres Transformadoras. Consultado en: <https://savethechildren.mx/wp-content/uploads/2024/10/Recuperar-el-poder-de-las-ninas-y-adolescentes.pdf>

¹⁷ ISSSTE. (4 de diciembre de 2023). Óp. Cit.



Especial" del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo V "De la Cohabitación Forzada de Menores" con un artículo 205 Bis, al Título Quinto "Delitos Contra la Moral" del Libro Segundo "Parte Especial" del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA MORAL

CAPÍTULO V DE LA COHABITACIÓN FORZADA DE MENORES

ARTÍCULO 205 BIS.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA.

LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

